INE/CG582/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLANALAPA, LA CIUDADANA CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO

ANTECEDENTES

- I. Presentación de escrito de queja. El catorce de octubre de dos mil veinte se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Víctor Manuel Castellanos Jiménez, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tlanalapa, Hidalgo, en contra de la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tlanalapa, Hidalgo, denunciando el presunto rebase de topes de gastos de campaña así como egresos presuntamente no reportados, por concepto de propaganda electoral expuesta en utilitarios tales como chalecos, banderas, camisas de manga larga, chamarras, gorras, bolsas, dípticos, trípticos, flyers, volantes y la realización de eventos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en dicha entidad federativa.
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

"(...)

6.- En el presente caso, la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA, EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante publicaciones hechas a través de redes social, específico su página oficial de Facebook, de fechas 21, 22, 24 y 26 de septiembre de 2020, ha transgredido de manera flagrante los preceptos constitucionales y legales señalados con antelación, ya que indebidamente ha sobrepasado el tope de los de campaña de \$75,871.80, establecido mediante el Acuerdo IEEH/CG/022/2020 del 11 de marzo de 2020, emitido por el Consejo General del Instituto del Estado de Hidalgo.

A continuación, se describen imágenes y videos en los cuales se puede evidenciar el gasto excesivo y por ende la violación a los topes de campaña establecidos por el referido acuerdo.

a) En la siguiente imagen tomada directamente de la página pública oficial de la red social Facebook que se publica como Cintya Castillo, se aprecia lo siguiente:

Fecha publicación: publicado el 22 de septiembre de 2020

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: al frente se observan 30 personas aproximadamente.

Liga: https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895

[Se inserta imagen]

En dichas imágenes se pueden apreciar los gastos realizados en el evento consistentes en:

- 1. 30 chalecos con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI, costo aproximado de \$700.00 e/u
- 2. 30 banderas publicitarias de color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI \$100.00 c/u.
- 3. 30 camisas blancas manga larga, \$400.00 c/u.

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y de los que se aprecia

que el costo total asciende a la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)

b) En el siguiente video tomado directamente de la página pública oficial del Facebook de la candidata Cintya Castillo, se aprecia a la referida candidata, en evento público con ciudadanos del Municipio de Tlanalapa, lo siguiente:

Fecha publicación: publicado el 26 de septiembre de 2020

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo.

Número de participantes: al frente se observan 35 personas aproximadamente. Liga: https://www.facebook.com/114375767064895/videos/355719912244104

[Se inserta imagen]

En dicho video se puede apreciar los gastos realizados en el evento consistentes en:

- 1. 35 chalecos con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI, costo aproximado de \$700.00 c/u.
- 2. 30 banderas publicitarias de color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI de \$100.00 c/u.

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y de los que se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

c) En las siguientes imágenes tomadas directamente de la página pública oficial del Facebook de la candidata Cintya Castillo, se aprecia a la referida candidata, en evento público con ciudadanos del Municipio de Tlanalapa, lo siguiente:

Fecha publicación: publicado el 21 y 24 de septiembre de 2020

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: al frente se observan dos personas en cada imagen.

Liga: https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895

https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-11437576064895

[Se inserta imagen]

En dichas imágenes se pueden apreciar los gastos realizados en el evento consistentes en:

1. chalecos con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI costo aproximado de \$700.00 c/u.

- 2. chamarras con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI costo aproximado de \$1000.00 c/u
- 3. Gorras color rojo y bordados con el escudo del partido PRI, costo aproximado \$200.00 c/u.

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes y considerando que por evento acuden aproximadamente 30 personas, se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos. 00/100 M.N.)

d) En las siguientes fotografías, tomadas el día cuatro de octubre de año en curso, la candidata del PRI, la C. CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLÁN realizó recorrido en diversas calles del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, en donde fue posible observar que personal que acompañaba se encontraban repartiendo diversa propaganda electoral, consistente en: bolsas, trípticos flyers con logotipos del partido electoral PRI.

Fecha del evento: 4 de octubre de 2020. 9.40 hrs aproximadamente.

Lugar del Evento: Tlanalapa, Hidalgo

Número de participantes: se observa a la candidata CINTYA ZITLALI

CASTILLO ATITLÁN repartiendo propaganda.

Liga: https://www.facebook.com/Cintva-Castillo-

114375767064895/photos/pcb.138063894696082/138063868029418

[Se inserta imagen]

Se adjunta fotos de publicidad impresa a través de flyers o volantes que fueron repartidos por la candidata el día 4 de octubre de 2020 en calles señaladas de Tlanalapa, que entregó de manera personas a personas transeúntes o simpatizantes que se encontraba a su paso.

[Se inserta imagen]

e) En la siguiente imagen, se puede apreciar evento realizado por la Cintya Zitlali Castillo Atitlán, evento público realizado en lienzo charro el día 4 de octubre de 2020.

Fecha del evento: el día 4 de octubre de 2020, aproximadamente a las 14:00 hrs

Número de participantes: se observa a la candidata CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLÁN acompañada de 23 personas.

https://www.facebook.com/114375767064895/photos/a.116242493544889/14 0459331123205/

De los eventos realizados en los incisos d) y e), se puede apreciar los gasto realizados en los eventos consistentes en:

- 1. Volantes promocionales media carta (1000 pza) \$2000.00 millar.
- 2. Dípticos medica carta final impresión ambas caras (1000 pza) \$1900.00
- 3. Bolsa ecológica impresa \$14.65.00 pz
- 4. Alquiler de terreno para eventos políticos \$8,836.21

Gastos que deben ser contemplados, toda vez que la ley señala que los mismos deben ser reportados en los informes correspondientes, se aprecia que el costo total asciende a la cantidad de \$12,750.86 (doce mil setecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.).

Es así que de los eventos realizados los días 21, 22, 23 y 26 de septiembre y 4 de octubre del presente año y que constan en publicaciones públicas de redes sociales de la candidata asciende a la cantidad de \$106.250.86 (ciento seis mil doscientos cincuenta pesos 86/100 M.N.)

Con lo anterior queda en evidencia que la candidata Cintya Zitlali Castillo Atitlán, se encuentra actualmente realizando actos de campaña que por mucho exceden el tope autorizado por el Consejo General del Instituto del Estado de Hidalgo, como se demuestra en las diversas diversas imágenes que, como pruebas se aportan a la presente queja.

7.- Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 19, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito se de fe y se certifique tanto el contenido como la existencia de los links o ligas electrónicas

https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895
https://www.facebook.com/114375767064895/videos/355719912244104
https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895
https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-11437576064895
https://www.facebook.com/Cintya-Castillo114375767064895/photos/pcb.138063894696082/138063868029418
https://www.facebook.com/114375767064895/photos/a.116242493544889/14
0459331123205I

A efecto de que está autoridad examine, determine y constate los hechos que se denuncian respecto del rebase de tope de gastos de campaña tanto en los utilitarios y la propaganda que se observan y que han sido utilizados por la candidata a Presidenta Municipal de Tlanalapa Cintya Zitlali Castillo Atitlán, así como cualesquiera otro indiciosos que puedan ser evidencias de la inequidad

de la contienda que realiza la referida candidata, constantes en las personas, cosas o lugares que deberán ser investigados.

8.- Es así que de lo señalado en los hechos que anteceden, me permito transcribir las siguientes tesis de jurisprudencia en materia electoral, a afecto de que sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, en razón de que la fiscalización es un hecho de relevancia durante la contienda electoral, reiterando que la autoridad cuenta con las facultades para revisar tanto los actos realizados en campaña como lo que reporten los partidos políticos y candidatos como parte de las obligaciones periódicas que por ley están obligados a reportar.

(…)

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en los videos, imágenes, descripción del video y comentarios y contenido publicados en la red social autenticada de CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLÁN en la red social denominada Facebook, visibles en las siguientes ligas o links electrónicos:

https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895

https://www.facebook.com/114375767064895/videos/355719912244104

https://www.facebook.com/Cintva-Castillo-114375767064895

https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895/photos/pcb.8063894696082/138063868029418

https://www.facebook.com/114375767064895/photos/a.116242493544889/14 0459331123205/

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual se ofrece por ser idónea para acreditar los fundamentos de hecho y de derecho de la presente, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Mismas que solicito, de esta H. Autoridad de fe y certifique tanto el contenido como su existencia.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en toda consecuencia lógica y natural de hechos conocidos o probados al momento de hacer la deducción respectiva, que favorezcan los intereses de mi representado.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente ocurso, la cual se ofrece por ser idónea para acreditar los extremos de mi acción, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO.

- **a)** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- **b)** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10917/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

VI.. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/10916/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

ΕI dieciséis de octubre de dos mil veinte. mediante el oficio INE/UTF/DRN/10934/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento a la ciudadana C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo.

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11409/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento a la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tlanalapa, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020., el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la C. **Cintya Zitlali Castillo Atitlán** no remitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional¹, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN11070/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente INE/Q-COF-UTF/35/2020/HGO, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

_

¹ En adelante, PRI.

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PRI/REP-INE/684/2020, el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN11070/2020, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se trascribe.

"(...) MANIFESTACIONES

ÚNICA. - Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversidad de gastos realizados por diversos conceptos de propaganda utilitaria y servicios de eventos de campaña, todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como consta en los AVISOS DE CONTRATACIÓN con número de Folio:

- EAC09400. cuyo concepto incluye los chalecos y camisas referidos.
- EAC08149. cuyo concepto incluye las banderas publicitarias en comento.
- EAC09399, cuyo concepto incluye el servicio de organización de eventos de campaña.
- EAC07748. cuyo concepto incluye a las gorras, volantes y dípticos mencionados.
- EAC09895, cuyo concepto incluye a las bolsas ecológicas de tela que han sido descritas.

Ahora bien, no está de más mencionar que -por lo que hace a la propaganda utilitaria- esta es repartida de forma aleatoria entre la ciudadanía en general que nos apoya encada uno, de los eventos, ciudadanía que -desde luego-puede participar en más de uno de nuestros eventos de campaña o bien prestar dicha propaganda entre familiares o amigos cercanos, razón por la cual esa H. Autoridad no debe ser omisa en considerar que las cantidades que estima la denunciante son imprecisas, toda vez que este no distingue si se trata o no de las mismas personas participando en de un evento de apoyo a nuestra' campaña política y menos aún si existe conexión entre elfos que pueda presumir un préstamo de la propaganda utilitaria; decir lo contrario, implicaría que la denunciante probara -de forma fehaciente- que cada uno de los productos de propaganda utilitaria son utilizadas por ciudadanía diversa y sin conexión alguna.

Finalmente, esa H. Autoridad podrá corroborar de los contratos en comento que todos y cada uno de los conceptos integrantes de propaganda utilitaria y servicios de eventos se encuentran pagados a costos de referencia en el mercado, cuestión que deberá valorar esa H. Autoridad.

PRUEBAS

- 1. La Documental. Consistente en copia simple de los Avisos de Contratación en Línea con número de Folio EAC09400, EAC08149, EAC09399, EAC07748 y EAC09895 misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones.
- 2. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses, misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones.
- 3. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que a probanza anterior, misma que se relaciona con la única de nuestras manifestaciones. (...)"

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/10071/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral de este instituto, la certificación de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba en el escrito de queja.
- **b)** Mediante acuerdo, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, recaído en el expediente INE/DS/OE/107/2020, la Dirección del Secretariado tuvo por admitida la solicitud de certificación; ordenándose la remisión del acta circunstanciada de certificación de existencia y contenido de seis páginas de internet.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros².

- **a)** Se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si los conceptos denunciados en el escrito de queja se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, o si en su caso serían motivo de pronunciamiento en el periodo de errores y omisiones.
- **b)** En consecuencia, el diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020, la Dirección de auditoria proporcionó la información solicitada.

_

² En adelante, la Dirección de Auditoria.

XI. Razones y Constancias.

- a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad 63617, correspondiente a las operaciones realizadas por el PRI en relación con la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, candidata a la presidencia municipal de Tlanalapa, Hidalgo.
- **b)** El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a la búsqueda del domicilio del "lienzo charro" en el que, ha dicho del quejoso, la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán realizó un evento con motivo de su campaña.

XII. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/28/2020/HGO.

Notificación al quejoso:

Partido de la Revolución Democrática

- a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11950/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.
- b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Partido Revolucionario Institucional

- a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11949/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.
- b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.
- C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, candidata a la presidencia municipal de Tlanalapa.

- c) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12114/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.
- d) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización³ y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización⁴, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

³ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

⁴ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*". No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe destacar, que el diez de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por la C. **Miriam Hernández Roldán**, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tlanalapa, Hidalgo a través del cual se advierte la intensión de presentar su desistimiento a la queja de mérito, manifestando medularmente lo siguiente:

"(...)
Por medio del presente ocurso, **VENGO A DESISTIRME DE LA QUEJA** citada al rubro por así convenir a los intereses que represento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.
(...)"

En este sentido, se atiende al significado del verbo "desistir", el cual, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: "Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal".

Ahora bien, esta figura procesal que debe atenderse según se planteé en cada caso concreto, es decir, si el desistimiento va encaminado a la demanda o instancia, o bien a la acción, pues en uno y otro supuesto, la consecuencia es diferente⁵.

En la primera hipótesis, aun cuando se pierden todos los derechos y situaciones procesales al desistirse, si no ha prescrito el derecho de acción, puede volver a ejercitarse mediante la presentación de una nueva demanda. En cambio, con el desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, sin que pueda volver a ejercerlo.

Para la doctrina, este acto procesal evidencia la intención de abandonar la instancia o de interrumpir el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de algún otro trámite de un procedimiento iniciado.

Al desistimiento se le ha considerado como un acto de autocomposición que constituye una de las formas extraordinarias, a través de la cual puede ponerse fin a la pretensión planteada.

Los procesalistas lo definen, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas: a) de la acción, b) de la instancia, c) del derecho, y d) de un acto del procedimiento.

El desistimiento de la acción (supuesto que acontece en el caso), extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin algún efecto legal su propósito inicial.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

"(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de

⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente SM-JDC-42/2012, sentencia dictada el 8 de marzo de 2012.

seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto.

La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente.

Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada.

Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)"

En este contexto, en relación a la voluntad expresa del quejoso de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, este Consejo General considera que no ha lugar dado que el escrito de queja promovido por ese instituto político no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal del Partido de la Revolución Democrática, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha establecido que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, prima facie, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

Por tanto, el partido político quejoso no puede desistirse válidamente de la queja promovida toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que este Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante el conocimiento de presuntas irregularidades en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.

Es decir, toda vez que se ha ejercido una acción que no sólo obedece al interés jurídico particular del Partido de la Revolución Democrática, sino que atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concede la Constitución federal, la Legislación Electoral y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 8/2009, con el rubro y texto siguiente⁸:

⁶ Al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-283/2018.

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN", así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

⁸ Consultable a fojas doscientas cincuenta y nueve a doscientas sesenta, de la citada "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación."

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En el mismo sentido, los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, por una parte, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, dado el principio inquisitivo que rige los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, esta autoridad dictará todas aquellas medidas necesarias

para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo en el expediente de mérito mediante la presentación de un escrito por medio del cual el denunciante pretenda desistirse de su acción. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no procede el desistimiento hecho valer por el quejoso.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el partido político PRI, así como su candidata a la presidencia municipal de Tlanalapa, Hidalgo, la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, incurrieron en un rebase de topes de gastos por la omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral expuesta en diversos objetos tales como chalecos, banderas, camisas, chamarras, gorras, bolsas, dípticos, trípticos, flyers, volantes y la realización de un evento oneroso, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Por tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman		
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF		
Rebase a topes de gastos de campaña.	Artículo 443, numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Artículo 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.		

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas de la especie fotografías y material audiovisual.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron las pruebas siguientes:

Hecho	Artículos presuntamente no reportados	Pruebas ofrecidas		
а	30 chalecos con cierre, color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI	Imágenes obtenidas de la red social Facebook contenidas de la página de la candidata denunciada.9		
	30 banderas publicitarias de color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI			
	30 camisas blancas manga larga			
	35 chalecos con cierre, color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI	Video obtenido de la red social Facebook, contenido en la página de la candidata denunciada. ¹⁰		
b	30 banderas publicitarias de color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI			

⁹ https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895

¹⁰ https://www.facebook.com/114375767064895/videos/355719912244104

Hecho	Artículos presuntamente no reportados	Pruebas ofrecidas			
С	chalecos con cierre, color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI Chamarras con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI Gorras color rojo y bordados con el escudo del partido PRI	Imágenes obtenidas de la red social Facebook, contenidas de la página de la candidata denunciada ¹¹			
d	Flyers o volantes	Imágenes obtenidas de la red social Facebook,			
е	Volantes promocionales media carta Dípticos media carta final, impresión ambas caras Bolsa ecológica impresa Alquiler de terreno para eventos políticos	CONTENIDAD DE LAS FAMILIAS. 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 1. PARA LA SEGURIDAD DE LAS FAMILIAS. 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 2. UN GOBIERNO CERCANO PARA TI Y TU FAMILIA 4. PARA LA HORRO Y BIENESTAR DE TU FAMILIAS DE TU FAMILIA			

¹¹ https://www.facebook.com/Cintya-Castillo-114375767064895

¹² https://www.facebook.com/114375767064895/photos/a.116242493544889/140459331123205/

Hecho	Artículos presuntamente no reportados	Pruebas ofrecidas
		CINTYA CASTILLO PRESIDENTE ANNOUND JAMENT SARRIELZ BORGATI EXT

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública, consistente en el informe que rindió la Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral.

En razón del requerimiento de información formulado, la Directora del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral, certificó el contenido observado en las ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de queja, situación que se certifica en acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/303/2020.

B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad 63617 del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias respecto de algunos de los conceptos denunciados con los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B.2. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto.

De la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el sujeto incoado niega que haya incurrido en infracción, manifestando medularmente lo siguiente:

• Que, respecto de los hechos denunciados, consistentes en diversidad de gastos realizados por diversos conceptos de propaganda utilitaria y servicios de eventos de

campaña, todos y cada uno de estos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como consta en los AVISOS DE CONTRATACIÓN con número de Folio:

- EAC09400. cuyo concepto incluye los chalecos y camisas referidos.
- EAC08149. cuyo concepto incluye las banderas publicitarias en comento.
- EAC09399, cuyo concepto incluye el servicio de organización de eventos de campaña.
- EAC07748. cuyo concepto incluye a las gorras, volantes y dípticos mencionados.
- EAC09895, cuyo concepto incluye a las bolsas ecológicas de tela que han sido descritas.
- Que por lo que hace a la propaganda utilitaria esta es repartida de forma aleatoria entre la ciudadanía en general, la cual puede participar en más de uno de los eventos de campaña o bien prestar dicha propaganda entre familiares o amigos cercanos.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización puede corroborar, de los contratos mencionados en su escrito de respuesta, que todos y cada uno de los conceptos integrantes de propaganda utilitaria y servicios de eventos se encuentran pagados a costos de referencia en el mercado, cuestión que deberá valorar esa H. Autoridad

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. En diversas fechas se realizaron publicaciones dentro de la plataforma *Facebook*, dentro del perfil de la candidata de mérito, relativas a su beneficio.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en una liga electrónica de la plataforma de *Facebook*, donde se advierte bajo su óptica que la candidata de mérito presuntamente omitió reportar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), conceptos de egresos que versan propaganda utilitaria, así como eventos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías que se localizan en la plataforma de comunicación social tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a

la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014¹³.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía.

Lo previamente enunciado resulta relevante, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

No obstante, a lo anterior, maximizando el actuar del órgano fiscalizador, se procederá a realizar las siguientes conclusiones:

II. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de:

un evento oneroso realizado en "el lienzo charro" en fecha 4 de octubre de 2020.

Se advierte que la pretensión formulada por el denunciante consiste en la dilucidación del beneficio económico con cargo a la campaña electoral del sujeto incoado; sin embargo, la pretensión argüida resulta inatendible.

En efecto, el accionante afirma que el evento en cuestión fue realizado dentro del periodo de campaña; en este orden de ideas, resulta fundamental para esta autoridad, el destacar que de la visualización a las pruebas técnicas con las que el quejoso pretende acreditar el desarrollo de un evento, no se advierte elemento alguno que se desprenda (aún de manera indiciaria) la realización de evento alguno.

Lo anterior es así, pues del análisis *prima facie* a la imagen proporcionada por el quejoso, no se advierte elemento alguno que haga presumible la realización de evento alguno; lo que de la imagen se desprende es solo una plática de la candidata denunciada (acompañada de diez personas) con un grupo de siete ciudadanos a

25

¹³ **PRUEBAS TÉCNICAS**. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

caballo, lo cual no constituye por sí misma, una inferencia que apunte al desarrollo de un evento oneroso.

Razonar de manera diversa, llevaría a esta autoridad a desconocer sin causa legítima, la aptitud de todo ciudadano, incluso aquellos que contienden en una justa electoral, de acudir, desarrollar o ser referentes en recorridos para dar a conocer sus propuestas, hipótesis que de manera primigenia deviene subyacente, y que cualquier conclusión en sentido diverso debe de apoyarse en elementos de prueba con eficacia probatoria plausible.

Camisas blancas bordadas con el logotipo del PRI

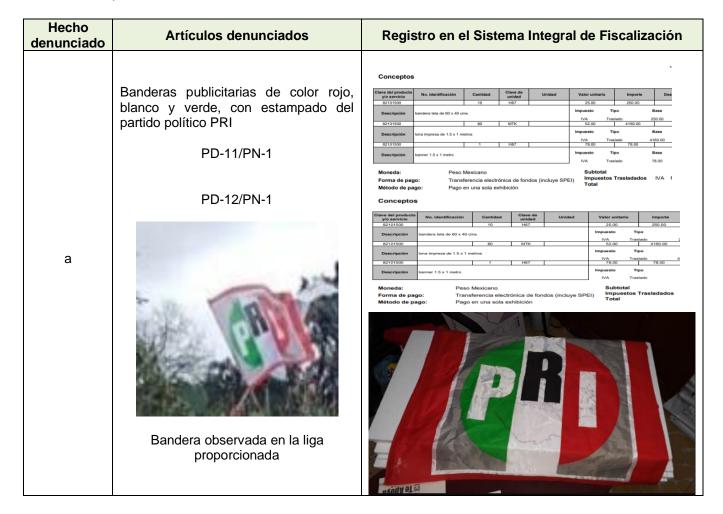
De la liga electrónica de la red social Facebook, relacionada con la denuncia de camisas bordadas, sólo se aprecian imágenes en las que, si bien se aprecia el uso de camisas, las mismas están cubiertas por chalecos, como se observa:



Por lo que no es posible advertir si las camisas que se observan en las imágenes ofrecidas como prueba, cuentan con algún bordado. Por lo anterior, y ante la duda respecto a la existencia del bordado, y atendiendo a que los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento administrativo electoral sancionador mantienen la presunción de su inocencia mientras no exista prueba que demuestra su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia, es que no se tiene acreditada la existencia del concepto denunciado.

III. Reporte de conceptos denunciados en la contabilidad de la candidata.

La información que se desprende de la consulta a la contabilidad 63617 del sujeto incoado, correspondientes a la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual permite advertir que los sujetos obligados, registraron gastos por conceptos de banderas, gorras y bolsas ecológicas con estampado, coincidentes con los denunciados, veamos:



Hecho denunciado	Artículos denunciados	Registro en el Sistema Integral de Fiscalización			
b	Banderas publicitarias de color rojo, blanco y verde, con estampado del partido político PRI PD-11/PN-1 PD-12/PN-1	Conceptos Care del producte No. Identificación Cantidad Clare de unidad Unidad Valor unitario Importe Des prio servicio No. Identificación 10 Hal7 Pago Pago			
С	Gorras color rojo y bordados con el escudo del partido PRI PD-19/PN-1 (Cont. 63617) (gorras advertidas de las ligas ofrecidas)	Nombre emisor: COMERCIALIZADORA Y GESTOR DE SERVIC NIOS ADIB SA DE CV CRFC receptor: PRI460307AN9 el Nombre receptor: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EUso CFDI: Gastos en general RCONCEPTOS Clave del producto y/o servicio No. identificación Cantidad unidad unidad unidad unidad unidad unidad servicio S3102516 15 H87 PIEZA Descripción GORRA CON LOGO BORDADA 14111611 1 H87 PIEZA			



Por lo anterior, se tiene que no fueron localizados los conceptos de **volantes y** chalecos en la contabilidad de la otrora candidata.

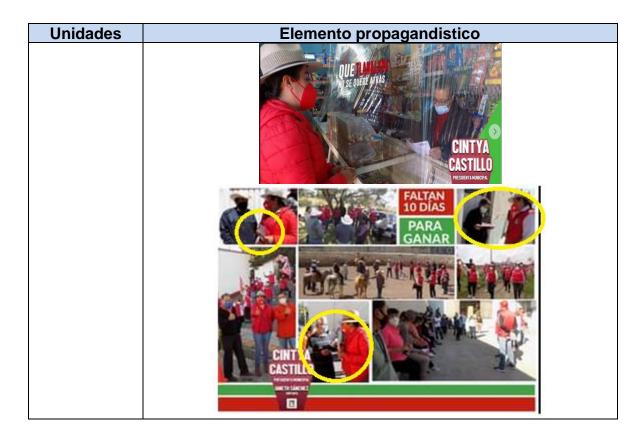
IV. Conceptos no localizados en la contabilidad de la candidata.

Como se advierte en los elementos presentados por el quejoso, se exhiben evidencias fotográficas que en concatenación con el propio dicho del sujeto denunciado, se manifestó que los elementos propagandisticos fueron reportados e incluso menciona que en el aviso de contratación identificado con la nomenclatura EAC09400 y EAC07748, se dan cuenta respecto del debido reporte de los chalecos, volantes y trípticos, respectivamente, sin embargo, la autoridad fiscalizadora al

realizar una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización no localizó la propaganda utilitaria consistente en chaleco y volantes o trípticos.

Motivo por el cual, y al contar con elementos indiciarios y que se confirman con los hechos manifestados por la parte denunciada, si bien se consideran pruebas técnicas, sin embargo en concatenación con lo dicho por la denunciada, donde reconoce la existencia de los mismos, la autoridad procedió a verificar el número de unidades que se observan de las pruebas ofrecidas:





4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el

partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- **9.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, el instituto político detenta el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de artículos utilitarios en la especie de chalecos con emblema del PRI y

volantes, en beneficio de la candidata del PRI a la presidencia municipal de Tlanalapa, Hidalgo, en el marco del Proceso Local Electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

Ahora bien, a efecto de determinar las unidades a sancionar, resulta necesario precisar que los incisos del a) al c) del capítulo de hechos de la queja se agregan ligas electrónicas en las que ha dicho del quejoso se observan Chalecos; asimismo de los incisos d) y e) agregan ligas electrónicas en las que ha dicho del quejoso se observan volantes. Por lo que la determinación de las unidades a sancionar deriva de las imágenes observadas en las ligas ofrecidas como prueba y directamente relacionadas con el concepto denunciado, las cuales pertenecen a la página de la candidata incoada.

Se acreditó que el PRI reconoció la existencia de los mismos y manifestó que se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo, incluso, una conciliación en la que ha su dicho, todos y cada uno del os elementos denunciados correspondían a los registrados, señalando el número de aviso de contratación.

No obstante, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la inexistencia de registro respecto de los artículos utilitarios en la especie de chalecos con emblema del PRI y volantes denunciados, a pesar de haber sido reconocidos por dicho instituto político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo,** inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en términos de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *chalecos y volantes*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante el oficio INE/UTF/DRN/426/2020, proporcionó la matriz de precios más altos del concepto no

detectado, obteniendo como costo unitario de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Concepto ID	Estado	Descripción	Valor unitario con IVA	
596	Hidalgo	chalecos con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI	\$295.22	
51	Hidalgo	Volantes	\$1.30	
Total				

Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Concepto ID	Estado	Descripción	Valor unitario con IVA	Cantidad	Monto total (Valor unitario) x (unidades detectadas)
596	Hidalgo	chalecos con cierre, color rojo y bordados con el escudo del partido PRI	\$295.22	11	\$3,247.42
51	Hidalgo	Volantes	1.30	6	\$7.80
Total			\$3,255.22		

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a \$3,255.22 (tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.), cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los egresos derivados de la propaganda

utilitaria consistente en 10 chalecos bordados con el escudo del PRI y 8 volantes en el informe del C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, candidata por el PRI a la Presidencia Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en líneade resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA **DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al **PRI**, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del **PRI**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente:

E. Individualización de la sanción, por cuanto hace al considerando 4.3.

Toda vez que se ha analizado una conducta que transgrede lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad acreditada, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional (por cuanto hace a su Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo) fue omiso en reportar la totalidad de los egresos ejercidos, en beneficio de la campaña electoral a Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 – 2020.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** de reportar la totalidad de los egresos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como los artículos con el artículo 127 y 223, numeral 9, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña correlativo la totalidad de los egresos por concepto de propaganda en vía pública, en la especie de 11 chalecos con logotipo del PRI y 6 volantes en beneficio de la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó durante la campaña electoral a Presidente Municipal de Tlanalapa, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 – 2020.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

_

¹⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

^{15 &}quot;Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el PRI cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdos IEEH/CG/036/2019 e IEEH/CG/254/2020 , aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesiones públicas de fechas

_

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

treinta de octubre de dos mil diecinueve y trece de octubre de dos mil veinte, respectivamente, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2020 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral, quedando de la siguiente manera:

	MINISTI	RACIÓN MENSUAL	
PARTIDO POLÍTICO	ENERO A SEPTIEMBRE	OCTUBRE A DICIEMBRE	TOTAL ANUAL
Partido Revolucionario Institucional	\$872,385.06	\$854,937.36	\$10,416,277.62

En este tenor, es oportuno mencionar que el instituto político incoado legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PRI	INE/CG464/2019	\$208,683.31	\$0.00	\$208,683.31	\$208,683.31

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las

sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de 10 chalecos y 8 volantes durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a 3,255.22 (tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria 3,255.22 (tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$3,255.22 (tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **37 (treinta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$3,214.56 (tres mil doscientos catorce 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Rebase de tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso* no reportado, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo de la candidatura y Entidad Federativa	Monto susceptible de sumatoria
Cintya Zitlali Castillo Atitlán Presidente Municipal Tlanalapa		\$3,255.22

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en \$3,255.22 (tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de la C. Cinthya Zitlalli Castillo Atitlán candidata al cargo de Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo por parte del Partido Revolucionario Institucional Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Notificación Electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, la C. Cintya Zitlali Castillo Atitlán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.3**, con relación al **Considerando 5**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa equivalente a **37 (treinta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$3,214.56 (tres mil doscientos catorce 15/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atitalaquia, por el Partido Revolucionario Institucional, se considere el monto de \$3,255.22 (tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA